



IE/ 117

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 27 AGO. 2010

VISTO: lo dispuesto en el artículo 9, numeral 2), del Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2003, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 85/009, de 17 de febrero de 2009;-----

RESULTANDO: que el artículo citado define las diversas clases de licencias y, concretamente, en su numeral 2), refiere a la Licencia de Telecomunicaciones Clase B como aquella que "Habilita la prestación de todos los servicios de transmisión de datos que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios o de otro prestador, en las condiciones que se pacten libremente entre las partes";-----

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo al artículo 6 del Decreto-Ley 14.235 de fecha 25 de julio de 1974, la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) tiene la exclusividad de la prestación de los servicios de telefonía fija;-----

II) que se considera la voz sobre protocolo IP como una tecnología para brindar servicios de Telefonía;-----

III) que de acuerdo al principio de Neutralidad Tecnológica, se debe entender como relevante la naturaleza del servicio y no la tecnología utilizada para brindarlo;-----

RESULTANDO: que al amparo de la definición citada, corresponde establecer que el servicio de voz por tecnología IP no está incluido en las Licencias de Telecomunicaciones Clase B;-----

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Establécese que la prestación de servicios de Telefonía Fija en el ámbito nacional que utiliza la tecnología IP, forma parte de la exclusividad de ANTEL dispuesta por el artículo 6 del Decreto-Ley 14.235 de fecha 25 de julio de 1974, y por consiguiente no está incluida en los servicios habilitados por las Licencias de Telecomunicaciones Clase B a que refiere el artículo 9, numeral 2), del Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2003, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 85/009, de 17 de febrero de 2009.

Artículo 2°.- La exclusividad de ANTEL no abarca la prestación de servicios de voz sobre IP internos en instituciones o empresas, siempre que los mismos no sean brindados a terceros.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

100-87-2010